

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 1001-40-03-038-2021-00545-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Marco Antonio Pedraza González.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Wilson Bocanegra Salazar.

PAGARE N° 207419286034-5106080001806847

Obligación N° 207419286034

1. Por la suma de \$ 27.015.678, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de ejecución-Obligación N° 207419286034.
2. Por la suma de \$ 4.129.336, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Por la suma de \$ 463.386, por concepto de intereses moratorios causados antes de la presentación de la demanda contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Obligación N°5106080001806847

5. Por la suma de \$ 14.677.221, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de ejecución-Obligación N°5106080001806847.
6. Por la suma de \$ 831.741, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
7. Por la suma de \$ 500.520, por concepto de intereses moratorios causados antes de la presentación de la demanda contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 5° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos -artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Edwin José Olaya Melo como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b07c8df37cf8bf88dd37a04add78638a40595f49a3d810d2274903cd4cd
8501d**

Documento generado en 08/10/2021 03:57:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00541-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Rafael Orlando Ávila Pineda.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de agosto de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c696899754990d4512bf341dada9dbc6a8456ab2f78d0054f691f8c320defbce

Documento generado en 08/10/2021 03:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 1001-40-03-038-2021-00515-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Servicios Especializados de Tecnología e Informática Seti S.A.S
DEMANDADO: Comunicación Celular S. A.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Servicios Especializados de Tecnología e Informática Seti S.A.S contra Comunicación Celular S. A.

Factura No. SE12453

1. Por la suma de \$42.394.750, por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. SE12453.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Factura No. SE12454

3. Por la suma de \$42.394.750, por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. SE12454.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el

9 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Factura No. SE12485

5. Por la suma de \$18.935.934, por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. SE12485.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 5° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Andrés Velásquez Giraldo como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6d1763025267332d626589d3d4635f88b42bd79ab798d5fdee820623
a06869**

Documento generado en 08/10/2021 03:56:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00539-00

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Adriana Lucero Soto y José Reyes Sanabria Vargas.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Adriana Lucero Soto y José Reyes Sanabria Vargas.

1. Por la suma de \$2.257.695, por concepto de cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de 6.484.146 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación así:

Fecha vencimiento cuota	capital
18/10/2020	254.812
18/11/2020	241.467
18/12/2020	243.956
18/01/2021	246.470
18/02/2021	249.011
18/03/2021	251.578

18/04/2021	254.171
18/05/2021	256.791
18/06/2021	259.439
Total	2.257.695

4. Por la suma de \$68.628.557 por concepto de capital acelerado e insoluto de acuerdo al literal B) cláusula 4, pactada en el pagaré base de la presente ejecución.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 4° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
6. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-672987 de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el referido inmueble, desde ya el Juzgado ordena el secuestro del mismo. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387dbc41cdb5b1dc9aef07ae289926b344147210b22b9161cd0fee62450
59332

Documento generado en 08/10/2021 03:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00533-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Wilson Bocanegra Salazar.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$110'683.588. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. De otro lado vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, se ordena por secretaria Oficiar a la E.P.S. Famisanar S.A.S. a fin de que informe el nombre y los datos de contacto del empleador que genera las contribuciones por concepto de salud del ejecutado Wilson Bocanegra Salazar, a la EPS.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5b470c850bdd32012e268fd7eaf09ab787e7fe6e13e8f417373609f45

bc568

Documento generado en 08/10/2021 03:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00730-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: FINANZAUTO S.A.
CONTRA: LUIS FERNANDO CUADROS MUÑOZ**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: Registro Nacional de Abogado, pantallazo correo y RUNT (Numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**942ad3a66f02611282569f12727cb63d335395660a580993b6ba70f
be7577e59**

Documento generado en 08/10/2021 01:43:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00722-00.
VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
CONTRA: ROBERTO PABLO JOSE DE VALENCIA
TRÍAS**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Deberá allegar copia de la escritura poder No. 228 de 09 de marzo de 2017 de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632f46c227d96972b9e309507746ae0c9894b64b3f7da4147e17599d843ee835

Documento generado en 08/10/2021 01:43:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00720-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTA
CONTRA FELIX ARIEL RUÍZ RIAÑO**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona, certificado DECEVAL (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la entidad donde se observen los correos de notificación judicial. (núm. 2º del art. 84 del C.G.P.).
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
4. Deberán aclararse las pretensiones, toda vez que se señala se pretende ejecutar el pagaré 79788585-8139, lo cual no guarda relación con los hechos ni con las pruebas aportadas (art. 25 del C.G.P.).
5. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder del abogado demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b4e668b978348e3e39fd8854848c27fd3ac40dca9e3ed9579fc7af72f
8855f**

Documento generado en 08/10/2021 01:43:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00956-00
EJECUTIVO
DE: BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA: CALZADO GINO FIRENZI SAS EN
LIQUIDACION**

Como quiera que se está allegando subrogación del crédito y la misma se realizó de forma parcial, el Despacho al tenor de lo previsto en el n.º 3 del artículo 1668 y 1670 del C.C., dispone:

ACEPTAR la subrogación parcial de la obligación en la suma de \$16.668.909.

TENER como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como litisconsorte del accionante Banco de Bogotá.

Finalmente se procede a reconocer al abogado Juan Pablo Díaz Moreno como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, conforme a las facultades otorgadas en poder adjunto.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b37d1181608a2b3d8b111e45d45a101cde7f0ac2a383ad95e0de3b07c
a1bcd7**

Documento generado en 08/10/2021 01:43:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00338-00.
EJECUTIVO
DE COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
CONTRA GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PIÑA**

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en tanto que la publicación del Registros Nacional y Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado, se designa como Curador *ad litem* de Gustavo Alfonso Giraldo Piña a la abogada **SAKHMETT ALEXANDRA ROJAS CALLE**, email rojascalejuridica@gmail.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12159850a92f2ba51a46618111cbd1b0d7aa1ab86f981312570b34d68
8e0d07**

Documento generado en 08/10/2021 01:43:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00718-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: MOVIAVAL SAS.

VS: JOSE LUIS DOMINGUEZ RODRIGUEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder del abogado demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5o del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que no se relacionan como allegadas: registro inscripción inicial (núm. 3o del art. 84 del C.G.P, y núm. 6o del art. 82 del C.G.P).
3. Indicar el nombre del representante legal de la entidad demandante (núm. 2 art. 82 del CGP)

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 038**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b409ffb5b46c1cab9e60a39e02c21cbb637455b681bb4118fdcc32c0
42ee7c0**

Documento generado en 08/10/2021 01:43:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**